COMISIÓN
EUROPEA

Bruselas, 4.2.2026
COM(2026) 51 final

2026/0029 (NLE)

Propuesta de

DECISIÓN DEL CONSEJO

relativa a la presentación, en nombre de la Unión Europea, de una propuesta de inclusión del TBPH en el anexo A o en el anexo B del Convenio de Estocolmo sobre Contaminantes Orgánicos Persistentes

(Texto pertinente a efectos del EEE)

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

1. CONTEXTO DE LA PROPUESTA

• Razones y objetivos de la propuesta

La Decisión se refiere a una propuesta en nombre de la Unión Europea para incluir la sustancia tetrabromoftalato de bis(2-etilhexilo) (TBPH) en el anexo A o B del Convenio de Estocolmo sobre Contaminantes Orgánicos Persistentes (el «Convenio»). La propuesta es el primer paso de un proceso que durará al menos tres años antes de que las Partes en el Convenio puedan adoptar una decisión vinculante.

La propuesta se basa en una evaluación científica que demuestra que la sustancia cumple los criterios objetivos establecidos por el Convenio para la identificación de contaminantes orgánicos persistentes (COP). Debido a lo avanzado de la legislación de la UE en materia de sustancias químicas y a sus abundantes fuentes de datos, la UE tiene amplios conocimientos sobre las sustancias químicas, en particular sobre su uso y seguridad. Con estos sólidos conocimientos sobre posibles sustancias COP, que ya están siendo o están en proceso de ser reguladas en la UE, la UE pretende adoptar medidas para controlar los riesgos que plantea esta sustancia a escala mundial, así como establecer unas condiciones de competencia equitativas en el plano mundial para la industria de la UE.

El Convenio, que fue aprobado mediante la Decisión 2006/507/CE del Consejo[1], entró en vigor el 17 de mayo de 2004. El objetivo del Convenio es proteger la salud humana y el medio ambiente de los COP. El Convenio constituye un marco, basado en el principio de precaución, para eliminar la producción, utilización, importación y exportación de contaminantes orgánicos persistentes, así como para su gestión y eliminación seguras y la supresión o reducción de las liberaciones no intencionales de determinados contaminantes orgánicos persistentes.

El Reglamento (UE) 2019/1021 del Parlamento Europeo y del Consejo[2] incorpora al Derecho de la Unión los compromisos del Convenio y del Protocolo del Convenio de 1979 sobre la contaminación atmosférica transfronteriza a gran distancia provocada por contaminantes orgánicos persistentes (en lo sucesivo, «el Protocolo»), aprobado mediante la Decisión 2004/259/CE del Consejo[3].

El artículo 8, apartado 1, del Convenio establece que cualquiera de las Partes puede presentar a la Secretaría una propuesta de inclusión de un producto químico en sus anexos A, B y/o C, la cual será examinada por el Comité de Examen de los Contaminantes Orgánicos Persistentes (CECOP), conforme al artículo 8, apartados 3 y 4. La propuesta contendrá la información especificada en el anexo D sobre «Requisitos de información y criterios de selección». El CECOP examina la propuesta y aplica los criterios de selección especificados en el anexo D. Si el CECOP considera que se han cumplido los criterios de selección, invita a las Partes y a

---

1 Decisión 2006/507/CE del Consejo, de 14 de octubre de 2004, relativa a la firma, en nombre de la Comunidad Europea, del Convenio de Estocolmo sobre contaminantes orgánicos persistentes (DO L 209 de 31.7.2006, p. 1).

2 Reglamento (UE) 2019/1021 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 20 de junio de 2019, sobre contaminantes orgánicos persistentes (DO L 169 de 25.6.2019, p. 45).

3 Decisión 2004/259/CE del Consejo, de 19 de febrero de 2004, relativa a la celebración, en nombre de la Comunidad Europea, del Protocolo del Convenio de 1979 sobre la contaminación atmosférica transfronteriza a gran distancia provocada por contaminantes orgánicos persistentes (DO L 81 de 19.3.2004, p. 35).

los observadores a presentar la información especificada en el anexo E y elabora un perfil de riesgo. Sobre la base del perfil de riesgo, el CECOP toma una decisión sobre si es probable que el producto químico, como resultado de su transporte a larga distancia en el medio ambiente, pueda tener importantes efectos adversos en la salud humana y/o el medio ambiente de tal magnitud que justifiquen la adopción de medidas en el plano mundial. Si el CECOP decide que la propuesta debe continuar, invita a las Partes y a los observadores a presentar información relacionada con las consideraciones socioeconómicas especificadas en el anexo F y elabora una evaluación de la gestión de riesgos. Sobre la base del perfil de riesgo y de la evaluación de la gestión de riesgos, el CECOP recomienda que la Conferencia de las Partes estudie si el producto químico debe incluirse en los anexos A, B y/o C. A la luz de la recomendación del CECOP, la Conferencia de las Partes decide si incluye una sustancia en el anexo A (eliminación), B (restricción) y/o C (producción no intencional). El procedimiento de aprobación de las enmiendas a los anexos está regulado por el artículo 22 del Convenio.

El TBPH es un retardador de llama bromado, identificado en la UE como sustancia extremadamente preocupante de conformidad con el artículo 57, letra e), del Reglamento (UE) n.º 1907/2006, debido a sus propiedades como muy persistente y muy bioacumulable. Según los datos científicos disponibles, el TBPH también es tóxico y está sujeto al transporte a larga distancia, ya que se ha localizado en regiones remotas. Por lo tanto, el TBPH cumple los criterios del anexo D del Convenio y debe ser considerado candidato a COP. Los detalles de la evaluación figuran en el expediente científico que acompañará a la propuesta de inclusión del TBPH en el anexo A o B del Convenio de Estocolmo.

Con vistas a iniciar la revisión del expediente en la próxima reunión del CECOP de octubre de 2026, el plazo para presentar una propuesta finaliza en abril de 2026. Dadas las competencias de la UE en este ámbito, procede que la Comisión presente a la Secretaría del Convenio de Estocolmo una propuesta en nombre de la Unión para la inclusión del TBPH en el anexo A o B. El expediente científico incluido en la propuesta se revisará de conformidad con los criterios y procedimientos establecidos en el Convenio antes de que la Conferencia de las Partes pueda adoptar una decisión sobre la inclusión en la lista. La evaluación científica con arreglo al Convenio dura al menos tres años, por lo que la decisión sobre la inclusión del TBPH en el Convenio solo será posible en la Conferencia de las Partes ordinaria de 2029 como muy pronto.

- **Coherencia con las disposiciones existentes en la misma política sectorial**

La propuesta es coherente con la ejecución del Reglamento (UE) 2019/1021, que aplica el Convenio de Estocolmo en la Unión, y complementa dicha ejecución. La propuesta responde perfectamente al objetivo de proteger la salud humana y el medio ambiente contra los contaminantes orgánicos persistentes.

- **Coherencia con otras políticas de la Unión**

La Agencia Europea de Sustancias y Mezclas Químicas llevó a cabo una evaluación científica del peligro y los usos de un grupo de retardadores de llama bromados[4], incluido el TBPH, y, sobre la base de los resultados de este trabajo, la Comisión está preparando un mandato a la ECHA con el fin de que elabore un expediente del anexo XV para una restricción con arreglo al Reglamento REACH. La designación del TBPH en 2026 permitiría avanzar en las dos restricciones (de la UE e internacional) en paralelo, ya que el proceso de Estocolmo utilizaría la información generada durante el proceso de restricción REACH (incluidos los costes, los

[4] Estrategia reguladora para los retardadores de llama — Oficina de Publicaciones de la UE y fe02b4cb-4603-8189-dab6-9975f16b509e

beneficios y la disponibilidad de alternativas). Esto evitaría que la sustancia se restringiera durante un período de varios años en la UE pero no a escala mundial.

Esta iniciativa reducirá una de las categorías de contaminación persistente de las aguas de la UE determinada en virtud de la Directiva marco sobre el agua en el informe sobre el estado del agua de la Agencia Europea de Medio Ambiente[5] y, de este modo, contribuirá a las agendas europeas de resiliencia hídrica[6] y de contaminación cero[7]. Además de los beneficios globales de la inclusión del TBPH en el Convenio de Estocolmo, la propuesta permitiría adaptar la futura restricción de la UE que puede derivarse del proceso REACH a la restricción mundial del Convenio de Estocolmo y garantizaría la igualdad de condiciones a escala mundial para las empresas de la UE.

2. BASE JURÍDICA, SUBSIDIARIEDAD Y PROPORCIONALIDAD

• Base jurídica

La base jurídica procedimental de la propuesta de Decisión del Consejo es el artículo 218, apartado 9, del TFUE, que constituye la base adecuada para un acto que define la posición de la Unión Europea en relación con un acuerdo internacional, en este caso el Convenio de Estocolmo.

La base jurídica sustantiva es el artículo 192, apartado 1, del TFUE, dado que las medidas acordadas en el marco del Convenio de Estocolmo persiguen principalmente un objetivo medioambiental (es decir, el control de los contaminantes orgánicos persistentes).

• Subsidiariedad (en el caso de competencia no exclusiva)

Los contaminantes orgánicos persistentes son motivo de preocupación mundial, y el Convenio de Estocolmo se aplica en la Unión mediante el Reglamento (UE) 2019/1021. Dado que la Unión es Parte en el Convenio, resulta adecuado que sea la Unión la que designe un nuevo producto químico.

• Proporcionalidad

Los contaminantes orgánicos persistentes son motivo de preocupación mundial, y el Convenio de Estocolmo tiene por objeto eliminar la producción y el uso de estos productos químicos. Por lo tanto, resulta proporcionado proponer dichos productos químicos al Convenio para garantizar que se adopten las medidas adecuadas a nivel mundial.

• Elección del instrumento

El Convenio de Estocolmo es el único instrumento disponible para restringir los contaminantes orgánicos persistentes a escala mundial.

---

5 El estado del agua en Europa 2024: la necesidad de mejorar la resiliencia hídrica | Publicaciones | Agencia Europea de Medio Ambiente (AEMA).

6 Estrategia de resiliencia hídrica — Comisión Europea

7 Plan de Acción «Contaminación cero» — Medio ambiente — Comisión Europea.

3. RESULTADOS DE LAS EVALUACIONES *EX POST*, DE LAS CONSULTAS CON LAS PARTES INTERESADAS Y DE LAS EVALUACIONES DE IMPACTO

- **Consultas con las partes interesadas**

La propuesta se debatió con los Estados miembros y otras partes interesadas en las reuniones de las autoridades competentes para el Reglamento (UE) 2019/1021. Fue objeto de una consulta pública entre el 18 de junio y el 13 de agosto de 2025 y se abordaron las observaciones recibidas.

Las observaciones recibidas no modificaron la conclusión general sobre el TBPH. Las secciones de persistencia y de bioacumulación se ampliaron mediante la inclusión de información más detallada y actualizada procedente de estudios científicos. La sección sobre efectos adversos se actualizó ampliamente, con información más detallada sobre los estudios ya evaluados por la Agencia Europea de Sustancias y Mezclas Químicas en el proyecto de expediente y nueva información de estudios recientes. Sobre la base de los datos existentes, se considera que se cumplen los criterios de selección del anexo D del Convenio de Estocolmo en relación con la persistencia, la bioacumulación, el transporte de larga distancia y los efectos adversos del TBPH. Algunas observaciones indicaban que la sustancia no se utiliza en la UE. Sin embargo, como es probable que se utilice fuera de la UE, puede estar presente en algunos productos importados.

- **Evaluación de impacto**

La decisión de designar el TBPH no tendrá ninguna repercusión en la UE, ya que el acto por sí solo únicamente faculta a la Unión para proponer el TBPH para su inclusión como sustancia COP en el Convenio de Estocolmo sobre la base de sus propiedades peligrosas. El posible alcance de cualquier restricción o prohibición futura y la evaluación de impacto se establecerán durante el proceso del Convenio de Estocolmo y por la ECHA en el proceso paralelo de restricción REACH.

Cualquier posible inclusión en el anexo A o B del Convenio de Estocolmo solo puede ser decidida por la Conferencia de las Partes, cuya celebración está prevista para 2029 como muy pronto. La Unión es Parte en el Convenio y la posición de la UE que debe adoptarse en la Conferencia de las Partes se establecerá mediante una Decisión del Consejo. Esta Decisión del Consejo se basará en una propuesta de la Comisión antes de la Conferencia de las Partes de 2029 y considerará la propuesta exacta de restricción formulada por los órganos del Convenio y el proceso de restricción REACH de la UE. Sin perjuicio de los procedimientos en vigor, la UE adoptaría normalmente una posición para negociar una inclusión en la lista que sea conforme con las políticas y la legislación de la UE. Esto incluirá la información pertinente de la UE generada durante el proceso de restricción REACH, incluida la necesidad de exenciones específicas. Será posible proponer exenciones para los usos del TBPH cuya sustitución sería muy difícil o demasiado costosa. Además, se mantendría la posibilidad de que la UE retirara la propuesta durante el debate científico en el Convenio de Estocolmo, y de que no apoyara la inclusión en la lista en la Conferencia de las Partes ni la exclusión voluntaria de la lista, en caso de que los efectos sean excesivos.

- **Adecuación regulatoria y simplificación**

La decisión de proponer la inclusión del TBPH como COP en virtud del Convenio de Estocolmo no tiene efectos de adecuación normativa ni de simplificación.

- **Derechos fundamentales**

La propuesta no tiene consecuencias en lo que respecta a la protección de los derechos fundamentales.

4. REPERCUSIONES PRESUPUESTARIAS

La propuesta no tiene repercusiones presupuestarias.

5. OTROS ELEMENTOS

- **Planes de ejecución y modalidades de seguimiento, evaluación e información**

No se considera necesario elaborar un plan de ejecución, seguimiento, evaluación e información.

- **Explicación detallada de las disposiciones específicas de la propuesta**

La propuesta otorga a la Comisión el mandato de proponer la inclusión del TBPH en el Convenio de Estocolmo en nombre de la Unión Europea.

2026/0029 (NLE)

Propuesta de

DECISIÓN DEL CONSEJO

relativa a la presentación, en nombre de la Unión Europea, de una propuesta de inclusión del TBPH en el anexo A o en el anexo B del Convenio de Estocolmo sobre Contaminantes Orgánicos Persistentes

(Texto pertinente a efectos del EEE)

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, y en particular su artículo 192, apartado 1, en relación con su artículo 218, apartado 9,

Vista la propuesta de la Comisión Europea,

Considerando lo siguiente:

(1) El Convenio de Estocolmo sobre Contaminantes Orgánicos Persistentes (en lo sucesivo, el «Convenio») fue celebrado por la Comunidad Europea mediante la Decisión 2006/507/CE del Consejo[1], que entró en vigor el 17 de mayo de 2004.

(2) De conformidad con el artículo 8, apartado 1, del Convenio, como Parte en el Convenio, la Unión puede presentar propuestas de enmienda de sus anexos. El anexo A del Convenio enumera los contaminantes orgánicos persistentes que deben eliminarse y el anexo B los contaminantes orgánicos persistentes que deben restringirse.

(3) El tetrabromoftalato de bis(2-etilhexilo) (TBPH) es un retardador de llama bromado, identificado en la Unión como sustancia extremadamente preocupante de conformidad con el artículo 57, letra e), del Reglamento (UE) n.º 1907/2006 del Parlamento Europeo y del Consejo[2], debido a sus propiedades como muy persistente y muy bioacumulable. Según los datos científicos disponibles, el TBPH también es tóxico y está sujeto al transporte a larga distancia, ya que se ha localizado en regiones remotas. Por consiguiente, el TBPH cumple los criterios del anexo D del Convenio y debe considerarse contaminante orgánico persistente.

(4) Por consiguiente, es necesario que la Unión presente una propuesta a la Secretaría del Convenio para la inclusión del TBPH en el anexo A o en el anexo B del Convenio a fin de reducir las emisiones mundiales de esta sustancia.

---

1 Decisión 2006/507/CE del Consejo, de 14 de octubre de 2004, relativa a la firma, en nombre de la Comunidad Europea, del Convenio de Estocolmo sobre contaminantes orgánicos persistentes (DO L 209 de 31.7.2006, p. 1, ELI: http://data.europa.eu/eli/dec/2006/507/oj).

2 Reglamento (CE) n.º 1907/2006 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 18 de diciembre de 2006, relativo al registro, la evaluación, la autorización y la restricción de las sustancias y mezclas químicas (REACH), por el que se crea la Agencia Europea de Sustancias y Mezclas Químicas, se modifica la Directiva 1999/45/CE y se derogan el Reglamento (CEE) n.º 793/93 del Consejo y el Reglamento (CE) n.º 1488/94 de la Comisión, así como la Directiva 76/769/CEE del Consejo y las Directivas 91/155/CEE, 93/67/CEE, 93/105/CE y 2000/21/CE de la Comisión (DO L 396 de 30.12.2006, p. 1), ELI: http://data.europa.eu/eli/reg/2006/1907/oj).

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

La Unión presentará una propuesta para la inclusión del tetrabromoftalato de bis(2-etilhexilo) (TBPH) en el anexo A o en el anexo B del Convenio de Estocolmo sobre Contaminantes Orgánicos Persistentes (el «Convenio»).

La Comisión, en nombre de la Unión, comunicará la propuesta a la Secretaría del Convenio, con toda la información requerida en virtud del anexo D del Convenio.

Artículo 2

La destinataria de la presente Decisión es la Comisión.

Hecho en Bruselas, el

Por el Consejo
La Presidenta / El Presidente